



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO	Especial – Adopción Nro. 001
Solicitante	Ángel Luis Correa Jr.
Adoptante	ISABELLA Peláez Quintero
Radicado	05001-31-10-002-2023-00686-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 054 de 2024
Decisión	Acoge pretensiones

Se decide la solicitud presentada por el señor **ANGEL LUIS CORREA JR.**, de nacionalidad **norteamericana**, quien, a través de abogado en ejercicio, pretende la adopción de **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.011.511.079 de Medellín.

El señor **ANGEL LUIS CORREA JR.**, señala a través de su apoderado que después de un noviazgo de más de cuatro (4) años con la madre de la adoptiva señorita **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, la señora **ANDREA PELAEZ QUINTERO**, contrajeron matrimonio civil el 24 de abril de 2023, en la ciudad de Miami, estado de la florida, Estados Unidos de América.

Se dice igualmente que el demandante que ha convivido con la señorita **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, en diferentes escenarios, por ejemplo, afrontaron la pandemia juntos como familia entre los años 2020 y 2021. Posteriormente, en el año 2022, el señor **ANGEL LUIS CORREA JR.**, estuvo presente en los eventos académicos y familiares de la antes mencionada.

Indica el profesional del derecho que apadrina al demandante que, ha convivido bajo el mismo techo con la señorita **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, desde el año 2019, en la calle 77 a Nro. 83-07 de esta ciudad. Que la relación afectiva entre ambos es inmejorable, al punto de reconocerlo ésta como una figura paterna.

Del progenitor de la adoptiva, se dice que nunca la reconoció ni se interesó por su bienestar, al punto que a la fecha se desconoce su paradero.

Por último, se indica que la señorita **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, ha manifestado su intención de llevar los apellidos del demandante.

- 1. PETICIONES**
- 1.-** Que se decrete en favor del señor **ANGEL LUIS CORREA JR.**, portador del pasaporte Nro. 5553811421 expedido por el gobierno de los Estados Unidos de América, la adopción plena de la señorita **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.011.511.079 de Medellín.

2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene al Notario Veintiuno de esta ciudad tomar la nota correspondiente en el registro civil de nacimiento de **ISABELLA PELAEZ QUINTERO** y, se proceda al cambio de los apellidos.

3.- Que se expidan copias de la providencia.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2024, en la cual se le reconoció personería al mandatario judicial designado por el solicitante.

CONSIDERACIONES

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderado judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acreditó con los correspondientes registros civiles de nacimiento de **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**¹ y el documento de identidad de **ANGEL LUIS CORREA JR.**², los cuales acreditan la mayoría de edad de éstas.

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a esta instancia judicial establecer si hay lugar a declarar la adopción de la joven **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, por parte del señor **ANGEL LUIS CORREA JR.**.

Conforme al artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, la adopción es una medida de protección mediante la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno-filial entre personas que por naturaleza no la tienen, todo esto bajo la vigilancia del Estado. Excepcionalmente conforme al artículo 69 de la Ley 1098 de 2006³ -Código de Infancia y Adolescencia-, se podrá adoptar a un mayor de edad siempre y cuando el adoptante hubiera tenido bajo su custodia y cuidado personal al adoptivo y, por lo menos, hubiesen convivido bajo el mismo techo los dos (2) años anteriores a que este último alcanzase la mayoría de edad. Según la norma en comento, para la procedencia de la adopción basta el consentimiento entre adoptante y adoptivo en tal sentido.

La citada Ley menciona que el ICBF es la "autoridad central" en materia de adopciones y la única entidad que puede desarrollar el programa de adopciones o dar la autorización para el desarrollo de dicho programa, sin embargo, ésta regulación únicamente aplica para las adopciones de niños, niñas y adolescentes, cuando se trata de adopciones de mayores de edad, prevé el artículo 69 citado en líneas pasadas que esta acción deberá realizarse directamente ante la Jurisdicción de Familia.

¹ Nuij 1.011.511.079 e Indicativo serial 33077570 de la Notaría Veintiuno de Medellín.
² Pasaporte Nro. 5553811421 expedido por el gobierno de los Estados Unidos de América.
³ Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

En el caso sujeto bajo estudio se encuentra establecido lo siguiente:

1. Con la demanda se acompañó el registro civil de nacimiento de la joven **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, el cual da cuenta de su nacimiento el día veintinueve (29) de marzo de dos mil cinco (2005) en la ciudad de Medellín, esto es, para el momento de presentación de la demanda superó la mayoría de edad.
2. Se adjuntó también consentimiento expreso de adopción suscrito por la joven **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, en el cual aquella manifiesta su voluntad de ser adoptada por el señor **ANGEL LUIS CORREA JR.**, datado del 30 de octubre de 2023, el cual se llevó a cabo ante la Notaría 25 de esta ciudad.
3. Se allega igualmente los documentos de identidad del demandante, los que dan cuenta de su nacionalidad y mayoría de edad.
4. Finalmente, se arrimaron declaraciones extrajuicio del demandante y la señora **ANDREA LÓPEZ QUINTERO** y, fotografías; las que evidencian la relación y tiempo de la misma entre los aquí adoptante y adoptiva.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allega al proceso (art. 173 del Código General del Proceso); así mismo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y, se encuentran cumplidos los requisitos previstos por la legislación para las adopciones, lo que amerita una decisión de fondo estimatoria a la solicitud impetrada, cumplida a cabalidad la tramitación de que trata el artículo 69 del Código de la Infancia y Adolescencia. Por lo tanto, habida consideración que el interesado reúne las calidades exigidas para los adoptantes, es por lo que se decretará la adopción de la joven **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, solicitada por el señor **ANGEL LUIS CORREA JR.**, conforme lo prevé el artículo 64⁴ de la Ley 1098 de 2006, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones de progenitor e hija, como efectos jurídicos propios de la adopción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de la joven **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.011.511.079 de Medellín, domiciliada en esta ciudad, en favor del señor **ANGEL LUIS CORREA JR.**, de nacionalidad **Norteamericana** y portador del pasaporte Nro. 5553811421 expedido por el gobierno de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se establece entre la adoptante y la adoptiva, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus familiares por vía paterna.

CUARTO: Conforme con el numeral anterior, **ORDENAR** la sustitución del registro civil de nacimiento con Nuij 1.011.511.079 e Indicativo serial 33077570 de la Notaría Veintiuno de Medellín, de la joven **ISABELLA PELAEZ QUINTERO**.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0991ded32ba2a63d200858f01b2c9d13ebd68bca82d29e0187c7ddadd440fb**

Documento generado en 22/03/2024 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>